

Exp.: 09-OPEN-00021.7/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 05/02/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“- Inventario y Plan de desamiantado, si existe, de centros educativos públicos en la Comunidad de Madrid con presencia de amianto.

- Relación de centros educativos y dotación presupuestaria aprobada para su desamiantado.

- Expediente o documentación administrativa relacionada con la presencia de amianto en el CEIP San Isidro de Aranjuez informes técnicos, proyecto de desamiantado, dotación presupuestaria, fase de licitación...”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

En concreto los apartados a) y c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Viceconsejería de Organización Educativa

RESUELVE

- 1- Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada en los dos primeros puntos por la motivación siguiente:

Las actuaciones de desamiantado en los centros educativos se insertan generalmente en procesos de reforma y rehabilitación de los edificios, por lo que entresacar las actuaciones concretas de desamiantado, conllevarían un análisis y desglose pormenorizado de las partidas de obra. Por tanto, lo que se solicita excede de una información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informativo de uso corriente, existiendo elementos de carácter organizativo y funcional que caracterizan esta petición como una “reelaboración”.

A mayor abundamiento, la Sentencia 63/2016, dicta en Apelación, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 24/01/2017, razona que “(...) *el derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular*”.

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Las solicitudes de información están pues, vinculadas a la existencia de lo solicitado, ya que así se desprende de la propia definición de información pública contenida en su artículo 13. Por tanto, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita. El Plan de desamiantado – complejo técnicamente y con una incidencia presupuestaria de magnitud, está en fase de elaboración y desarrollo.

De conformidad con lo expuesto, procede denegar la solicitud de información referida en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia antes citada.

- 2- Inadmitir la solicitud de información relativa al tercer punto al tratarse de información que está en curso de publicación general en el perfil del contratante de la Consejería de Educación y Juventud.

Al respecto, se informa que el perfil del contratante es el elemento que agrupa la información y documentos relativos a la actividad contractual de los órganos de contratación, de conformidad con lo establecido el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

EL DIRECTOR GENERAL DE
INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS

Firmado digitalmente por: GARCIA RODRIGUEZ IGNACIO
Fecha: 2021.02.10 13:19

IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ